



**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**  
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales  
República de Colombia

**Bogotá D.C. 19 de agosto de 2010**

**AUTO No.3192**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”**

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES  
AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1159 del 17 de junio de 2010, y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2820 de 2010, el Decreto 1320 de 1998, Ley 633 del 29 de diciembre de 2001, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No.1133 del 15 de junio de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental a la empresa PDVSA COLOMBIA S.A. para el proyecto: “Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela Territorio Colombiano”, el cual se extiende desde la Estación Ballenas hasta el Hito 51 (punto limítrofe con la República de Venezuela), de acuerdo con el trazado propuesto en la Alternativa No. 2 seleccionada por este Ministerio mediante el Auto No. 0393 del 2 de marzo de 2006, en jurisdicción del departamento de la Guajira.

Que mediante la Resolución No. 1999 del 9 de octubre de 2006, este Ministerio autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 1133 del 15 de junio de 2006 de la empresa PDVSA COLOMBIA S.A. a la empresa PDVSA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante el auto No. 2901 de fecha 16 de octubre de 2009, modificado por el auto No. 2949 del 23 de octubre de 2009, este Ministerio convocó a la reunión de consulta previa con las comunidades de Alto Pino, Warrakamana, Jatsumana, Tapaijainmaru y Ruleya- Jamichera, la cual debía llevarse a cabo durante los días 29, 30 y 31 de octubre de 2009, posponiéndose la realización de la reunión de Consulta Previa con las demás comunidades Wayuu involucradas, hasta tanto el proceso de consulta previa no se hubiera finalizado con las comunidades arriba mencionadas.

Que el día 30 de octubre de 2009, se llevó a cabo la reunión de consulta previa con las comunidades convocadas, en la ranchería de la comunidad Warrakamana, la cual contó

## **AUTO No. 3192**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”**

igualmente con la presencia de delegados del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio del Interior y de Justicia, Administración Municipal de Manaure, Defensoría del Pueblo Regional Guajira, Secretaría de Asuntos Indígenas de la Guajira y de la empresa PDVSA GAS S.A. Sucursal Colombia, de la cual se concluyó que que no había la información suficiente para lograr un acuerdo entre las partes.

Que ante la anterior situación, se puso a consideración de las partes la designación de una entidad neutral y reconocida, tanto por la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia como por las comunidades indígenas, para que realizara un avalúo respecto de los valores unitarios de los semovientes caprinos, con el objeto de establecer con certeza el número de ejemplares que debían ser entregados como compensación a las comunidades Wayuu. Igualmente se acordó que una vez llevado a cabo el avalúo respectivo este Ministerio convocaría una nueva reunión de consulta previa para la protocolización de los acuerdos.

Con respecto a la comunidad Wayuu de Tapajainmaru, y teniendo en cuenta que dicha comunidad no ha solucionado el conflicto interno de representatividad, la convocatoria de la reunión de Consulta Previa con dicha comunidad queda condicionada a que se dirima dicho conflicto, y se elija en forma concertada y de acuerdo con sus costumbres ancestrales la autoridad tradicional que los debe representar.

Que el peritaje de fecha 22 de febrero de 2010, fue realizado por el SENA Regional Guajira a petición de este Ministerio, remitiéndose el mismo a las partes mediante oficio No. 2400-2-30312 del 8 de marzo de 2010 y correo electrónico de la misma fecha, para las correspondientes observaciones, aclaraciones u objeciones que consideraran pertinentes.

Que mediante comunicaciones radicadas en este Ministerio con los No. 4120-E1-32653 del 22 de marzo de 2010, y 4120-E1-51267 del 27 de abril de 2010, y de fecha 20 de mayo de 2010, la empresa PDVSA GAS. S. A. Sucursal Colombia, solicitó la aclaración del dictamen pericial rendido por esa entidad, de fecha 22 de febrero de 2010, de manera previa a la convocatoria de la reunión de consulta previa.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-66299 del 26 de mayo de 2010 el SENA, Regional Guajira remitió a este Ministerio la aclaración final del dictamen pericial solicitado por la empresa- PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia, el cual fue puesto en conocimiento de dicha empresa mediante el radicado 2400-E2-67704 del 28 de mayo de 2010. Así mismo dicha aclaración fue remitida a las comunidades indígenas antes mencionadas.

Que este Ministerio expidió el Auto No. 1910 del 28 de mayo de 2010, convocando a la reunión de consulta previa referido, con las comunidades Wayuu de Alto Pino, Warrakamana, Jatsumana y Ruleya- Jamichera. Dicho acto administrativo fue notificado en forma personal a la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia, el día 16 de junio de 2010. Así mismo se expidieron las respectivas comunicaciones y citaciones a las comunidades y entidades involucradas.

Que este Ministerio, el día 17 de junio de 2010, a partir de las 9 a.m. y contando con la presencia de las comunidades indígenas de Alto Pino, Warrakamana, Jatsumana y Ruleya- Jamichera, representantes y apoderada de la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia, Defensoría Regional del Pueblo, procedió a la instalación de la

**AUTO No. 3192**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”**

reunión de Consulta Previa convocada mediante el auto No. 1910 del 28 de mayo de 2010, en la ranchería de la comunidad Warrakamana, localizada en jurisdicción del municipio de Manaure, la cual no se pudo llevar a cabo debido a que no se hizo presente el representante del Ministerio del Interior y de Justicia, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 1320 de 1998.

Que mediante acta firmada el día 17 de junio de 2010, y contando con la presencia de la Secretaría de Asuntos Indígenas, la Personería Municipal y la Secretaría de Gobierno de Manaure, se acordó entre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las wayuu de Alto Pino, Warrakamana, Jatsumana y Ruleya- Jamichera la realización de una nueva reunión de consulta previa.

Que mediante comunicación enviada mediante correo electrónico y radicada con el No. 4120-E1-84709-2010 del 6 de julio de 2010, la señora LUZ MARY VAN GRIECKEN, Autoridad Tradicional de la comunidad wayuu Alto Pino, solicitó a este Ministerio la convocatoria de una nueva reunión de consulta previa, teniendo en cuenta que el día Primero de Julio de 2010, en la ciudad de Bogotá, las comunidades de Alto Pino, Warrakamana, Jatsumana y Ruleya- Jamichera y la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia, habían llegado a un acuerdo en relación con las compensaciones por los impactos ambientales derivados de la ejecución del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, este Ministerio considera pertinente convocar por cuarta vez la reunión de Consulta Previa con las comunidades referidas, con el objeto de buscar la concreción de los acuerdos pertinentes entre dichas comunidades y la empresa interesada, tal como lo establece el Decreto 1320 de 1998.

Que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio emitió la liquidación del cobro por el servicio de la Audiencia Pública Ambiental, indicando que ésta se basa en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 y en las tablas contenidas en la Resolución 1110 del 25 de noviembre de 2002, como se establece a continuación:

<b>Tabla 8</b>									
<b>Proyectos, obras o actividades de Otros Sectores – Consulta Previa</b>									
<b>Categoría profesionales</b>	<b>(1) Honorario mensual \$</b>	<b>Dedicación mensual (Hombre/mes)</b>	<b>No. De visitas</b>	<b>Duración (días)</b>	<b>Total No de días</b>	<b>Viáticos diarios \$</b>	<b>Categoría profesionales</b>	<b>(1) Honorario mensual \$</b>	
<b>3</b>	6.686.000	0,10	1	3	3	252.532	757.596	1.426.196	
<b>4</b>	5.695.000	0,10	1	3	3	194.256	582.767	1.152.267	
<b>Subtotales: 12.381.000</b>			<b>2</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>734.787</b>	<b>1.340.363</b>	<b>2.578.463</b>	
<b>PASAJES AÉREOS</b>			<b>Pasajes</b>		<b>Valor Unitario Pasaje</b>	<b>Total pasajes</b>			
Bogotá	Riohacha	Bogotá	4		934.000	<b>3.736.000</b>			
<b>VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN</b>						Visita:	<b>Contratista</b>	<b>6.314.463</b>	
<b>COSTO ADMINISTRACIÓN</b>		25%							<b>1.578.616</b>
<b>VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:</b>								<b>7.893.079</b>	

## AUTO No. 3192

### “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

Para este caso, no se ha liquidado el costo del transporte entre la ciudad de Riohacha y el sitio de la Consulta Previa, el cual deberá ser suministrado por la empresa.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el artículo 52 numeral 1 de la ley 99 de 1993, este Ministerio es competente para realizar la evaluación de los proyectos relacionados con la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.

Que el ordenamiento jurídico colombiano instaura especial protección a los territorios indígenas, tal y como se encuentra establecido en la Constitución Política en el Artículo 330 de la siguiente manera: “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.

Que en desarrollo de tal precepto fue proferida la ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, la cual en su artículo 7º numeral 1º establece que: “*Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*”

Que el artículo 76 de la ley 99 de 1993 indica “*de las comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales renovables deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras tradicionales, de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el Artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomaran, previa consulta a los representantes de tales comunidades*”

Que el artículo 14 del Decreto 1220 de 2005, establece “*Participación de las comunidades. En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, y al Decreto 1320 de 1998 o al que lo sustituya o modifique.*”

Que el Decreto 1320 de 1998 desarrolla la ley 99 de 1993 y a su vez reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, que en su artículo 5 dispone la participación de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los estudios ambientales. “*...El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades*

## AUTO No. 3192

### “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

*indígenas o negras. Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales...”.*

Que el artículo 12 del citado Decreto dispone “*La autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del estudio de impacto ambiental, o la no participación y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento.*

*“...será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior: En ella deberá participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades y/o negras involucradas en el estudio...”*

Sobre la necesidad de propiciar la participación a través del mecanismo de la consulta previa y el significado de ésta, la Corte dice:

*“... El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (C.P. Art. 40-2) tiene reforzamiento en el convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1.991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos...”(sentencia SU-039/97)*

Que de conformidad con lo previsto por el Decreto 1320 de 1998 y lo expuesto anteriormente, mediante el presente acto administrativo, este Ministerio procederá a convocar la Cuarta Reunión de consulta previa con las comunidades indígenas de Alto Pino, Warrakamana, Jatsumana y Ruleya- Jamichera, localizadas dentro del área de influencia del proyecto “Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela. Territorio Colombiano”.

Que mediante el Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Viceministerio de Ambiente.

Que con la Resolución No 1159 del 17 de mayo de 2010, fueron asignadas unas funciones al Asesor código 1020, grado 13, de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Convocar a la reunión de la Consulta Previa para el proyecto “Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela. Territorio Colombiano”, con las comunidades Wayuu de Alto Pino, Warrakamana, Jatsumana y Ruleya- Jamichera, la cual se llevará a cabo en la Casa Indígena, localizada en la Calle 40 Esquina, vía Valledupar-Riohacha, en el municipio de Riohacha, el día 2 de septiembre de 2010, a partir de las 9.00 a. m.

## **AUTO No. 3192**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Una vez realizada la reunión de Consulta Previa con las comunidades indígenas enumeradas en el artículo precedente, se deberá levantar la respectiva acta de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1320 de 1998, la cual deberá ser allegada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial con destino al expediente No. 3406.

**PARAGRAFO:** En lo referente a la reunión de consulta previa a realizar con las comunidades de Patsuaca, Ceura, Maralá, Montañita y Clan Epinayú-Ballenas, esta será convocada una vez se lleve a cabo la reunión de consulta previa con las comunidades de Alto Pino, Warrakamana, Jatsumana y Ruleya- Jamichera, y se coordine junto con las mencionadas comunidades y la empresa PDVSA GAS. S.A. Sucursal Colombia, lo relacionado con el lugar y fecha de realización de la misma y la logística requerida. Así mismo la consulta previa con la comunidad de Tapajainmarú queda sujeta a la solución del conflicto interno de representatividad que se presenta actualmente en esa comunidad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, deberá cancelar por concepto de servicio de Consulta Previa la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$7.893.079) M/L. de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo Nacional Ambiental FONAM Nit. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3. Número de referencia **151023610**

**ARTÍCULO QUINTO.-** La suma establecida en el artículo tercero de éste Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar dos (2) copias del recibo de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente 3406 y al Grupo Financiero y de Presupuesto de esta Entidad, en oficios separados para cada una de las dependencias indicadas, citando la referencia, nombre del proyecto y concepto de pago y el número del expediente.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio, envíese citación e invitación y copia del presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria Regional del departamento de la Guajira, Defensoría Regional de la Guajira, a la Dirección de Etnias y el Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o entidad que haga sus veces, a la Alcaldía y Personería Municipal de Manaure, a la Alcaldía Municipal de Riohacha, Gobernación del Departamento de la Guajira, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira–CORPOGUAJIRA-, y a los representantes tradicionales de las comunidades indígenas Wayuu Ruleya Jamichera, Jatsumana, Alto Pino y Warrakamana.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio, notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal y/o

## **AUTO No. 3192**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”**

Apoderado debidamente constituido de la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar la publicación del presente acto administrativo, en la gaceta ambiental de esta entidad. Copia de la publicación deberá remitirse al expediente 3406.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO PEÑARANDA CORREA**

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Proyecto. Javier Alfredo Molina Roa. Abogado Contratista DLPTA  
Expediente 3406.